

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Controversias Contractuales. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00026-00  
ACCIONANTE: ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA  
ACCIONADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales, presentado por el señor ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, identificado con la C.C. No. 18.761.839, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Controversias Contractuales contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a fin de que se declare la nulidad absoluta del contrato de servidumbre celebrado a través de la Escritura pública No. 396 de 12 de septiembre de 2017, por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. Y como consecuencia de ello, se ordene levantar el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-24878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre).

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 41 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Controversias Contractuales contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a fin de que se declare la nulidad absoluta del contrato de servidumbre celebrado a través de la Escritura pública No. 396 de 12 de septiembre de 2017, por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. Y como consecuencia de ello, se ordene levantar el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-24878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre).

Que la entidad demandada es una empresa de servicios públicos mixta, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se encuentra el predio objeto de servidumbre el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que el valor de la servidumbre no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de Controversias Contractuales al tenor del artículo 164, numeral 2 literal j) del C.P.A.C.A., se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes al día de su perfeccionamiento.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Por su parte, el artículo 613 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto)*

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, la parte demandante manifiesta que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, por cuanto el asunto no es conciliable, dado que la nulidad que se pretende es de las absolutas, y no existen pretensiones económicas.

Pese a lo manifestado por el apoderado del actor, considera el Despacho que en el presente proceso la conciliación extrajudicial si es un requisito de procedibilidad, pues aunque el demandante no establezca de manera expresa una pretensión de contenido económico, se tiene que la solicitud de nulidad del contrato de servidumbre se deriva de la inconformidad de la parte accionante ante el avalúo realizado por la entidad demandada, documento que sirvió de base para la negociación, por lo que se tiene que en el fondo lo que se discute es el tópic del avalúo. Así mismo, se tiene que al momento de resolverse si debe decretarse o no la nulidad del contrato de servidumbre, esto podría conllevar a afectar económicamente a alguna de las partes, pues en el numeral OCTAVO de la Escritura pública No. 396 de 12 de septiembre de 2017, se estableció el valor de la servidumbre en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Por otra parte, los procesos de controversias contractuales no se encuentran entre las excepciones establecidas en el artículo 613 del C.G.P., para el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció:

### **“3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

La conciliación, como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, deberá intentarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, siempre que el asunto sea conciliable, constituyéndose en un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

#### **3.1 De las excepciones al requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial-**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció requisitos previos para la presentación de las demandas ante esta jurisdicción, en concreto tornó en obligatoria la conciliación extrajudicial tratándose de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En ese sentido, en el mismo texto introdujo excepciones a esta regla:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 5 de diciembre de 2016, radicado No. 25000-23-26-000-2015-02544-01(57842)

<sup>2</sup> “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

(...)" (subraya fuera de texto)

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 613, respecto de la audiencia previa de conciliación extrajudicial en los procesos contenciosos administrativos, exime del cumplimiento del requisito de procedibilidad en otros eventos, así:

***“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.***

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”* (subraya fuera de texto).

De las normas transcritas se concluye que la conciliación extrajudicial se torna en obligatoria en los eventos contemplados en el inciso 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que: i) se trate de asuntos cuya materia no sea conciliable, es decir se trate de derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) la administración demande un acto expedido por medios ilegales o fraudulentos, iii) quien demande sea una entidad pública y iv) medie solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acreditar la parte demandante con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Controversias Contractuales presentada por el accionante ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, quien actúa a través de apoderado, contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALBERTO MARIO QUINTANA MAJUL, identificado con la C.C. No. 1.102.794.556 y T.P. No. 187.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC